

República de Colombia

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Santiago de Cali- Valle del Cauca**

**SENTENCIA No. 001**

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA**, a través de apoderada judicial.

**(I)SINTESIS DE LA DEMANDA:**

1-El señor **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA**, quien en vida se identificó con la cedula No. 2.684.717 de Versailles, falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el día 21 de junio de 1997, según registro Civil de defunción serial No. 2906155 de la notaria catorce del círculo de Cali.

2.- De la unión católica entre los causantes **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA** y **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ**, celebrada en la fecha del 27 de enero 1952 en la Parroquia San Sebastián de Roldanillo (V), procrearon una hija de nombre **LUZ MARINA HERNANDEZ SALCEDO**, mayor de edad, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento

3- La sociedad conyugal de la señora **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ** y el causante se disolvió por la muerte del señor **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA** el 21 de junio de 1960

4- El causante falleció sin haber otorgado testamento, por tanto el proceso de sucesión y reparto de los bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada y las interesadas, cónyuge supérstite y la heredera legal manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Los bienes sucesorales que dejó el causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA**, fueron:

- (i) “El 100% del predio rural denominado **“VILLA MERCEDES”** ubicado en la vereda Piedra Pintada, corregimiento El Salado, del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, con un área geo referenciada de 2.242 m<sup>2</sup> de acuerdo a la Sentencia No. 055 del 24 de agosto del 2016 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, cuyos **linderos** según la misma providencia son los siguientes: NORTE: Desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente denominado Lote 3, en una distancia de 56,39 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa desde el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con Gloria Inés Villegas Mora en una distancia de 34,12 metros. SUR: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Ana Rosa Gómez Gaviria, vía de servidumbre en medio, en una distancia de 53,62 metros .OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Johnny Muñoz Castaño, en una distancia de 50,57 metros. Tradición: Matricula Inmobiliaria No. 370-340731 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La tradición del inmueble de propiedad del causante señor JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA denominado VILLA MERCEDES ubicado en la vereda Piedra Pintada, corregimiento El Salado, del Municipio de Dagua Valle del Cauca se efectuó a través de escritura pública No. 482 del 15 de febrero de 1994, corrida en la Notaria 14 del Circulo de Cali, por compra realizada a Jorge Antonio Zambrano Velásquez registrada en anotación No. 003 del 22 de febrero de 1994. **Avalúo:** El avalúo debidamente actualizado corresponde a la suma de \$2.821.000 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ) incrementado en un 50% arroja un valor de \$4'231.500 ( CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS )
- (ii) EL 100% del **“Lote 3”** ubicado en la Vereda Piedra Pintada, corregimiento el Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca con un área geo referenciada de 7.218 m<sup>2</sup>, de acuerdo a la Sentencia No. 055 del 24 de agosto del 2016 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, cuyos **linderos** según la misma

providencia son los siguientes: NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con colindante desconocido, en una distancia de 87,71 mts. .ORIENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 4 con GLORIA INES VILLEGAS MORA, en una distancia de 71,28 mts. SUR: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con NOEL GUTIERREZ GOMEZ, predio Villa Mercedes, en una distancia de 56,39 mts. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Johnny Muñoz Castaño, en una distancia de 115,75 mts. Tradición: Matrícula Inmobiliaria No. **370-349199** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **La Tradición** del inmueble de propiedad del causante JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA denominado Lote 3, ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento el Salado Municipio de Dagua Valle del Cauca, se efectuó a través de Escritura Publica No. 483 del 15 de febrero de 1994, corrida en la Notaria 14 del Circulo de Cali, por compra realizada a Oscar Alberto Zorrilla Gutiérrez registrada en anotación No. 002 del 22 de febrero de 1994. **Avalúo:** El avalúo actualizado corresponde a la suma de \$1'130.000 (UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS) al incrementarlo en un 50% arroja un valor de \$1'695.000 (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS)

6- En cuanto al pasivo, no hay pasivo que grave el activo de la sucesión

## (II) PETICIONES, DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTO

- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA**, cuya herencia se defirió por ministerio de la ley.
- Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso como herederos indeterminados y a los indeterminados de conformidad con el Art. 487, 490 y 492 del C.G.P.
- Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos

- Que se reconozca a las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ SALCEDO**, como herederas en su calidad cónyuge supérstite e hija legítima, del *de cujus* y se les faculte para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos y las actuaciones procesales a que haya lugar.

### (III)ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos exigidos para esta clase de procesos, el despacho declaro radicado y abierto el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA** en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el señor el día 21 de junio de 1997, según registro Civil de defunción serial No. 2906155 de la notaria catorce del círculo de Cali, reconociéndose a a las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ SALCEDO**, como herederas en su calidad cónyuge supérstite e hija legítima, del *de cujus* y se les facultó para intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos y las actuaciones procesales a que hubiere lugar.; e igualmente se ordenó el emplazamiento referido en el artículo **490** del Código General del Proceso y se ofició a la Dian.

Realizadas las publicaciones del edicto y vencido el término de emplazamiento, y recibida la contestación de la DIAN, mediante auto del 18 de mayo de 2022 se fijo fecha para la diligencia de inventario y avalúo, pero por solicitud de aplazamiento por parte del abogado actor y sustitución de poder, en auto de fecha 08 de junio de 2022 se fija nueva fecha para el día 06 de julio de 2022, la que tampoco se pudo realizar por cuanto el actor sustituyo el poder y pidió aplazamiento de la diligencia, seguidamente en providencia de fecha 06 de julio de 2022 se señala nueva fecha para el día 28 de julio de 2022; La diligencia se instaló en la fecha del 28 de julio pero la misma no se pudo concluir por cuanto la defensora que representa a la parte actora no se hizo presente, por tanto el Despacho oficio a la Alcaldía de Dagua, para que allegaran los avalúos catastrales de los predios presentados como activo sucesoral y al Juzgado de Restitución de Tierras informando el tramite adelantado en este asunto. Posteriormente y teniendo en cuenta que la defensora aportó excusa oportunamente por la inasistencia a la audiencia, y una vez recibidos los avalúos catastrales de los bienes sucesorales por parte de la Alcaldía de Dagua-Valle, esta instancia mediante auto de fecha 31

de agosto de 2022, fijo nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para la fecha del 13 de septiembre de 2022; La audiencia se instaló en la fecha del 13 de septiembre de 2022, pero no fue aprobado el inventario y avalúo por cuanto el mismo no reunía los requisitos legales, por tanto se le concedió el termino de 10 día a la parte actora para que lo presentara en debida forma y seguidamente en auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se fija nueva fecha para el día 29 de septiembre de 2022, La diligencia se instaló en la fecha del 29 de septiembre de 2022, pero no se aprobó el inventario y avalúo presentado por la defensora oportunamente vía correo electrónico, por cuanto informo la profesional que no le llego respuesta por parte de la gobernación en cuanto al pago de las contribuciones y porque tampoco tenía conocimiento si a la EPSA se le adeudaba facturas por concepto de servicios públicos por parte de estos predios sucesorales, por tanto el juzgado le concedió 15 días a la togada para que aportara el inventario y avalúo ajustado a la realidad y se fijó nueva fecha para la audiencia para el día 25 de octubre de 2022.

En la fecha del 25 de octubre de 2022, se instaló la audiencia, y teniendo en cuenta que la defensora Dra. Claudia Liliana Anancona Chamorro presento en debida forma y oportunamente el inventario y avalúo de los bienes sucesorales vía correo electrónico, esta instancia corre traslado del mismo y como quiera que no se presentó objeción a la misma, el despacho imparte su aprobación, acto seguido, e conformidad con lo dispuesto en el art. 507 del c.g.p., se decreta la partición y se designa a la profesional Dra. Claudia Liliana Anancona Chamorro como partidora dentro del presente asunto por estar facultada para ello, y se le concedió el termino de diez (10) días, para que lo realice y lo remita al correo electrónico de este Despacho judicial, en la fecha del 08 de noviembre de 2022 vía correo electrónico la abogada en su condición de partidora allego al plenario el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA y la señora LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ**, al cual mediante auto de noviembre 16 de 2021 se le corrió traslado por los estados virtuales del 18 de noviembre de 2022, por el termino de cinco días, sin que fuere objetado.

Como quiera que la adjudicación ha sido elaborada a cabalidad como lo ordenan los normas procesales y en armonía con el derecho

sustancial Civil, por ende se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 513 inciso 2 de Nuestra Obra Ritual Civil, esto es, pasar el proceso a despacho a fin de dictar la sentencia respectiva, previas las siguientes,

#### **(IV)CONSIDERACIONES**

El Artículo **1009** del Código Civil expresa: " Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato... La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria y parte intestada".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del **21** de octubre de **1970** **G. J. T. CXXXVL**, pagina **65**, sostiene lo siguiente:

*"2- Que la sucesión no es persona jurídica pero sí lo es la herencia como sujeto activo y pasivo, es concepto manifiestamente erróneo. Estos dos vocablos, que la ley usa a veces como sinónimo, designa por igual la comunidad universal que se forma sobre los " bienes, derechos y obligaciones " de una persona natural en el momento de su fallecimiento. La sucesión o herencia no es persona jurídica. La Corte ha dicho que cuando se demanda a la sucesión o a la herencia, debe entenderse que se ha demandado al heredero o herederos. Por consiguiente, la circunstancia de que el sentenciador haga los pronunciamientos a favor de la sucesión, no implica ningún error suyo, de hecho ni de derecho".*

En este orden de ideas, está claro y probado con la documentación anexa a la demanda, que el causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA** en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el señor el día 21 de junio de 1997, según registro Civil de defunción serial No. 2906155 de la notaria catorce del círculo de Cali, siendo las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ** y **LUZ MARINA HERNANDEZ SALCEDO**, reconocidas herederas en su calidad cónyuge supérstite e hija legítima del *de cujus*, plenamente capaces, a quienes no otorgaron testamento, pero con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

## **ACTIVO**

De la relación de bienes, inventarios y avalúos del causante, el activo presentado en el acervo hereditario dejado por el causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA (q.e.p.d)**, está conformado por el siguiente bien:

### **(i) Inmueble denominado VILLA MERCEDES**

“El 100% del predio rural denominado “**VILLA MERCEDES**” ubicado en la vereda Piedra Pintada, corregimiento El Salado, del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, con un área geo referenciada de 2.242 m2 de acuerdo a la Sentencia No. 055 del 24 de agosto del 2016 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, cuyos **linderos** según la misma providencia son los siguientes: NORTE: Desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente denominado Lote 3, en una distancia de 56,39 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa desde el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con Gloria Inés Villegas Mora en una distancia de 34,12 metros. SUR: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Ana Rosa Gómez Gaviria, vía de servidumbre en medio, en una distancia de 53,62 metros .OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Johnny Muñoz Castaño, en una distancia de 50,57 metros. Tradición: Matricula Inmobiliaria No. 370-340731 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La tradición del inmueble de propiedad del causante señor JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA denominado VILLA MERCEDES ubicado en la vereda Piedra Pintada, corregimiento El Salado, del Municipio de Dagua Valle del Cauca se efectuó a través de escritura pública No. 482 del 15 de febrero de 1994, corrida en la Notaria 14 del Circulo de Cali, por compra realizada a Jorge Antonio Zambrano Velásquez registrada en anotación No. 003 del 22 de febrero de 1994. **Avalúo:** El avalúo debidamente actualizado corresponde a la suma de \$2.821.000 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS) incrementado en un 50% arroja un valor de \$4'231.500 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS).

### **(iii) Inmueble- Denominado “LOTE 3”**

EL 100% del “**Lote 3**” ubicado en la Vereda Piedra Pintada, corregimiento el Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca con un área geo referenciada de 7.218 m<sup>2</sup>, de acuerdo a la Sentencia No. 055 del 24 de agosto del 2016 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, cuyos **linderos** según la misma providencia son los siguientes: NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2 en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con colindante desconocido, en una distancia de 87,71 mts. .ORIENTE: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 4 con GLORIA INES VILLEGAS MORA, en una distancia de 71,28 mts. SUR: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con NOEL GUTIERREZ GOMEZ, predio Villa Mercedes, en una distancia de 56,39 mts. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Johnny Muñoz Castaño, en una distancia de 115,75 mts. Tradición: Matricula Inmobiliaria No. **370-349199** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **La Tradición** del inmueble de propiedad del causante JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA denominado Lote 3, ubicado en la Vereda Piedra Pintada, Corregimiento el Salado Municipio de Dagua Valle del Cauca, se efectuó a través de Escritura Publica No. 483 del 15 de febrero de 1994, corrida en la Notaria 14 del Circulo de Cali, por compra realizada a Oscar Alberto Zorrilla Gutiérrez registrada en anotación No. 002 del 22 de febrero de 1994. **Avalúo:** El avalúo actualizado corresponde a la suma de \$1'130.000 (UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS) al incrementarlo en un 50% arroja un valor de \$1'695.000 (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS).

#### **ACERVO HEREDITARIO:**

De acuerdo con la audiencia de inventario y avalúos, el acervo hereditario consiste en:

Activos dejados por el causante.....	\$ 5.926.500.00
Pasivos (Impuesto Predial).....	\$ 375.282.00
<b>Total.....</b>	<b>\$ 5'551.218.00</b>

#### **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Para liquidar, en principio debe tenerse en cuenta que por la muerte de **José María Hernández Ospina** quien en vida contrajo matrimonio con **Luz Mery Salcedo de Hernández** se disolvió el matrimonio, y al liquidarse la sociedad conyugal, el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gananciales le corresponde a la cónyuge sobreviviente.

El derecho que le corresponde al cónyuge sobreviviente **Luz Mery Salcedo de Hernández** por gananciales equivalente al 50% que asciende a DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$2'775.609).

### **(V)ADJUDICACION DE LA HERENCIA**

#### **HIJUELA PRIMERA:**

**LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ C.C. 29.769.241 (Cónyuge Supérstite)**

Valor de esta hijuela **(\$1.387.80,5)**.

Le corresponde la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$1'387.804,5) como heredera del causante José María Hernández Ospina, sobre los derechos en común y proindiviso de los predios rurales denominados:

1.- "VILLA MERCEDES" ubicado en la vereda Piedra Pintada, corregimiento El Salado, del Municipio de Dagua, Valle del Cauca; con Matricula Inmobiliaria No. 370-340731 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cedula Catastral No. 00020000001004480000000000.

2.- Lote 3" ubicado en la Vereda Piedra Pintada, corregimiento el Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No. 370-349199 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cedula Catastral No. 00020000001003180000000000.

Total activo adjudicado: 25% de los derechos en común y proindiviso, que le correspondieron en vida al causante José María Hernández Ospina es decir la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$1'387.804,5).

**HIJUELA SEGUNDA°:**

**LUZ MARINA HERNANDEZ SALCEDO C.C. 66.811.971 (Hija)**

Valor de esta hijuela (**\$1.387.804,5**).

Le corresponde la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$1'387.804,5) como heredera del causante José María Hernández Ospina, sobre los derechos en común y proindiviso de los predios rurales denominados:

1.- "VILLA MERCEDES" ubicado en la vereda Piedra Pintada, corregimiento El Salado, del Municipio de Dagua, Valle del Cauca; con Matricula Inmobiliaria No. 370-340731 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cedula Catastral No. 0002000000100448000000000

2.- Lote 3" ubicado en la Vereda Piedra Pintada, corregimiento el Salado, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No. 370- 349199 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cedula Catastral No. 0002000000100318000000000.

Total activo adjudicado: 25% de los derechos en común y proindiviso, que le correspondieron en vida al causante José María Hernández Ospina es decir la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$1'387.804,5).

**RESUMEN ADJUDICACION**

ACTIVO LÍQUIDO 100%	<b>\$ 5.926.500.00</b>
<b>GANANCIALES (Cónyuge) 50%</b>	<b>\$ 2.775.609.00</b>
<b><u>HIJUELA 1°:</u></b> LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ (Cónyuge) 25%	<b>\$ 1.387.804,5</b>
<b><u>HIJUELA 2°:</u></b> MARÍA LUZ HERRERA MAZUERA (hija) 25%	<b>\$ 1.387.804,5</b>
PASIVO:	\$ 375.282.00
TOTAL ADJUDICADO .....	<b><u>\$5.926.500.00</u></b>

Así las cosas, esta instancia de conformidad con el Artículo **509**, numeral segundo del **C. G. P.** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición presentado por las señoras **LUZ MERY SALCEDO DE HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ SALCEDO**, a través de apoderada como herederos legítimos, en su calidad de cónyuge supérstite e hija del causante **JOSE MARIA HERNANDEZ OSPINA**, sobre el 100% de los

derechos de posesión y dominio material de los bienes inmuebles dejados y relacionados dentro del presente proceso sucesorio.

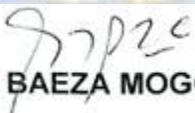
**SEGUNDO: INSCRIBASE** el anterior trabajo de partición sobre el porcentaje de los bienes heredados y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali (V).

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias de esta sentencia y del trabajo de partición de los bienes sucesorales, para la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali. (V)

**CUARTO:** Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGUESE** al partidor el presente proceso sucesorio digitalizado a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de la Ciudad.-

**NOTIFÍQUESE.-**

**LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

JVR

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria